



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC

COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

AUTO Nº 216
29 de marzo del 2023



“Por el cual se decreta la práctica de unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 57 del 02 de febrero de 2023 del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No. 944 de 2018”

LA ASESORA ENCARGADA DE LAS FUNCIONES DEL EMPLEO DE COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011¹, el Decreto Ley 760 de 2005², el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo CNSC Nro. 2073 de 2021, Resolución Nº 3470 25 de marzo del 2023 y,

CONSIDERACIONES

1. ANTECEDENTES.

El artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contempla entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los Procesos de Selección para la provisión de los empleos de Carrera Administrativa; y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

El artículo 30 de la Ley 909 de 2004 dispone que los concursos o Procesos de Selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con Universidades públicas o privadas, Instituciones Universitarias o Instituciones de Educación Superior, acreditadas para tal fin.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, mediante **Acuerdo No. 2018100008526 del 07 de diciembre de 2018**, modificado por el Acuerdo No. 0082 del 27 de febrero de 2020, convocó a concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHAPARRAL - TOLIMA**, Proceso de Selección Nro. 944 de 2018 - CONVOCATORIA MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)

De conformidad con lo dispuesto en el **Acuerdo Nro. 2018100008526 del 07 de diciembre de 2018**³, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante definitiva para el empleo identificado con el Código **OPEC Nro. 21427** ofertado por la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHAPARRAL – TOLIMA** en el presente Proceso de Selección, la cual fue publicada el 14 de octubre de 2022 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE-: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

El día 12 de octubre del año 2022, se expidió la **Resolución Nro. 16435**, “*Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 21427, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CHAPARRAL - TOLIMA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 944 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)*”

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

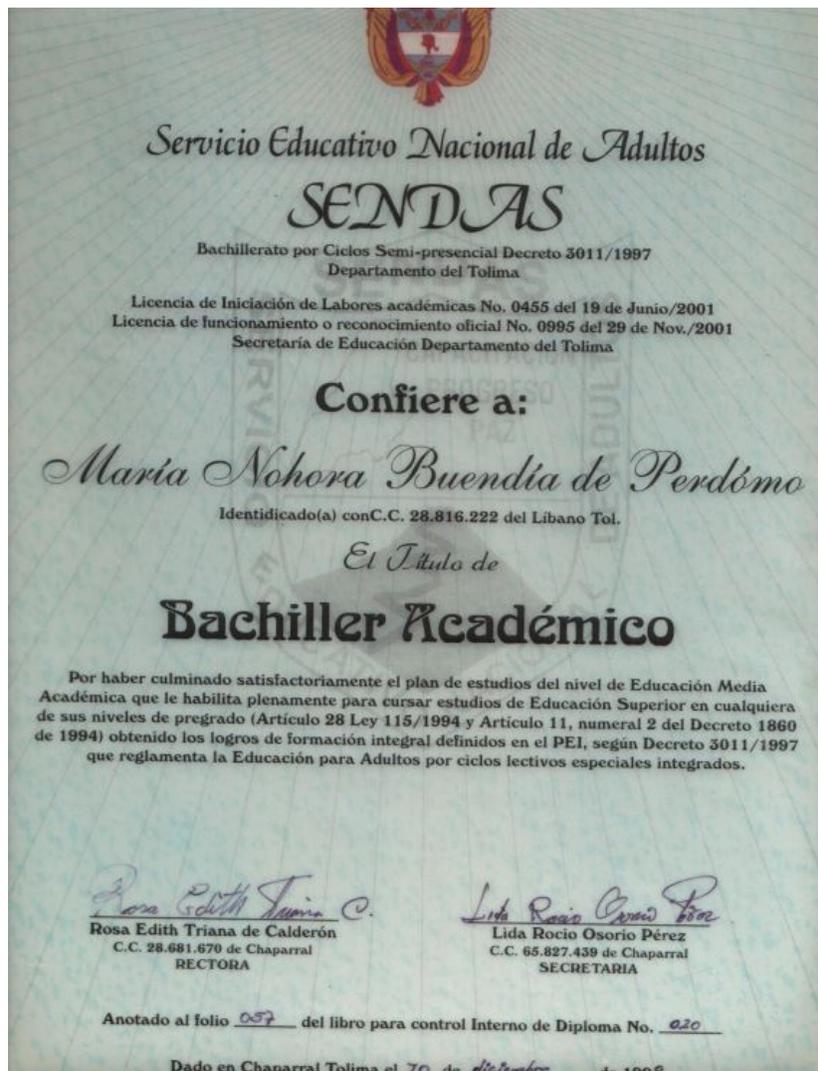
³ “ARTÍCULO 40º. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. Finalizado el concurso, con base en los resultados consolidados y debidamente publicados, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante acto administrativo, conformar las listas de elegibles en estricto orden de mérito.”

“Por el cual se decreta la práctica de unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 57 del 02 de febrero de 2023 del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No. 944 de 2018”

Una vez fue conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHAPARRAL - TOLIMA**, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, solicitó la exclusión de la señora **MARIA NORA BUENDIA CASTRO**, identificada con **cédula de ciudadanía No. 28.816.222**, por cuanto: *“Se solicita exclusión de la lista de elegibles pues el aspirante presenta diploma de bachiller en donde se evidencia que la fecha de expedición del mismo es anterior a la fecha de funcionamiento de la institución, lo que constituye una presunta inconsistencia en la veracidad del mismo” (sic).*

La Comisión de Personal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHAPARRAL - TOLIMA** solicitó la exclusión de la elegible, fundamentado en la presunta falsedad en el documento contentivo del Diploma de Bachiller aportado por la elegible.

Verificado el aplicativo SIMO, se constató que el diploma de bachiller aportado por la señora **MARIA NORA BUENDIA CASTRO** es el que se relaciona a continuación:



Por lo anterior, y en atención a lo previsto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005⁴, la CNSC expidió el **Auto Nro. 57 del 02 de febrero de 2023**, por medio de la cual se dispuso iniciar Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión de la elegible **MARIA NORA BUENDIA CASTRO**, identificada con **cédula de ciudadanía No. 28.816.222**, de la lista conformada para el empleo identificado con Código **OPEC No. 21427**, ofertado en el **Proceso de Selección No. 944 de 2018**.

⁴ “La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma. (...)”

“Por el cual se decreta la práctica de unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 57 del 02 de febrero de 2023 del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No. 944 de 2018”

El mencionado Acto Administrativo⁵ fue comunicado al elegible el dos (02) de febrero del presente año a través de SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la comunicación, esto es, entre el tres (03) de febrero y el dieciséis (16) de febrero del 2023, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

La señora MARIA NORA BUENDIA CASTRO NO ejerció su derecho de defensa y contradicción a través de la plataforma SIMO

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los Procesos de Selección para la provisión de los empleos de Carrera Administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el Proceso de Selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

“(…) 14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (…)” (Resaltado fuera de texto).

A su vez, el artículo 16 de referido Decreto dispone:

“ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.” (negrilla fuera de texto).

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004⁶, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre Carrera Administrativa, lo siguiente:

“(…)”

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (…)

c) (…) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (…)

⁵ Auto No. 39 del 27 de enero de 2023.

⁶ Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.

“Por el cual se decreta la práctica de unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 57 del 02 de febrero de 2023 del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No. 944 de 2018”

(...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra adelantar los Procesos de Selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos, iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los Procesos de Selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

Por su parte, y dada la remisión que al respecto hace el artículo 47 del Decreto Ley 760 de 2005⁷, es preciso observar lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011⁸ (C.P.A.C.A.), que en su artículo 40 dispone:

*“PRUEBAS. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir **y practicar pruebas de oficio** o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo. (Negrita y subraya propias).*

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil”.

Por su parte, los artículos 164 y 165 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012⁹, disponen lo siguiente:

*“**Artículo 164. Necesidad de la prueba.** Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.*

***Artículo 165. Medios de prueba.** Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. (Negrita y subraya propias)*

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.”

En relación con las pruebas de oficio, la jurisprudencia constitucional ¹⁰ ha respaldado su legitimidad e incluso sostenido su necesidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez (en este caso para la administración), y un presupuesto para la obtención de decisiones justas.

De acuerdo con la Corte Constitucional, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente: (i) cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o (iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material; (iv) cuidándose, en todo caso, de no promover con ello la negligencia o mala fe de las partes.

Bajo este entendido, es importante que se decreten y practiquen pruebas de oficio que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos consagrados en los artículos 2º y 228 de la Constitución Política.

⁷ Artículo 47. Los vacíos que se presenten en este decreto se llenarán con las disposiciones contenidas en el Código Contencioso Administrativo.

⁸ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

⁹ Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

¹⁰ Ver Sentencia Corte Constitucional SU 768 de 2014

“Por el cual se decreta la práctica de unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 57 del 02 de febrero de 2023 del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No. 944 de 2018”

No obstante, previo a tomar cualquier decisión respecto a la prueba, se deberá analizar si aquella es conducente, pertinente y útil.

El tratadista Jairo Parra Quijano, afirma que la conducencia corresponde a: *“(...) la idoneidad legal que debe tener la prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado, el sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley. La conducencia es una comparación entre el medioprobatorio y la ley, a fin de saber si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.”¹¹*

Por su parte, la pertinencia es la *“(...) adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso”¹²*

En cuanto a la utilidad de la prueba, se deduce que: *“(...) las pruebas allegadas al proceso deben prestar algún servicio en el mismo, de tal manera, que si una prueba que se pretende aducir no tiene ese propósito, debe ser rechazada de plano por aquel. (...) En términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo.”¹³*

Finalmente, a través del Acuerdo CNSC No. 2073 del 9 de septiembre de 2021 (20211000020736)¹⁵, se estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Aperturar y sustanciar las actuaciones administrativas que se requieran en los procesos de selección a su cargo, para dar aplicación a disposiciones superiores, a las normas de los mismos procesos de selección y (...)”*.

Mediante Resolución No. 3470 del 25 de marzo del 2023, se encargó del 20 al 26 de noviembre, de las funciones del empleo de Comisionado Código 157 Grado 0, a la Servidora Pública a SHIRLEY JHOANA VILLAMARIN INSUASTY, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.087.588, titular del empleo denominado Asesor, Código 1020, Grado 17.

3. CONSIDERACIONES

Uno de los principios rectores que rigen los Procesos de Selección, es la buena fe de las actuaciones de los particulares ante las autoridades, en especial, cuando los aspirantes aportan la documentación que pretenden hacer valer para demostrar que cumplen con los requisitos del empleo que escogen, señalados en la OPEC, conforme al Manual de Funciones y Competencias Laborales actualizado de la entidad.

La función pública, entendida como el *“(...) conjunto de actividades que realiza el Estado (...)”¹⁴*, se desarrolla con fundamento en los principios constitucionales de *“(...) igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.”¹⁵*, en donde el criterio del mérito es uno de los pilares en los Procesos de Selección, constituyéndose en un elemento sustantivo del mismo

Por lo tanto, encontrándose dos principios constitucionales inmersos en la presente situación, buena fe y mérito, bajo el propósito de alcanzar los fines esenciales del Estado, que para el caso, consiste en proveer el empleo identificado con Código **OPEC No. 21427** en el Sistema General de Carrera Administrativa, se considera necesario validar que efectivamente, se haya conferido el título de Bachiller Académico por parte del Servicio Educativo Nacional de Adultos SENDAS para la señora **MARIA NORA BUENDIA CASTRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **28.816.222**, en una fecha posterior a la fecha en la que entró en funcionamiento dicha institución, puesto que es utilizado para dar cumplimiento al requisito mínimo de educación y en consonancia con la normatividad, se señala la necesidad de excluir a la persona cuando presente documentos falsos en su **inscripción**.

¹¹ PARRA QUIJANO, Jairo. “Manual de derecho probatorio”, Ediciones Librería El Profesional, Décima primera edición 2000. Página 109.

¹² Ibidem

¹³ Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa. Recurso de apelación contra el Auto que niega algunas pruebas. Radicación: 093-09138-04. Bogotá D.C, 8 de septiembre de 2006.

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia C -563 de 1998. MP. Antonio Barrera Carbonell y Carlos Gaviria Díaz

¹⁵ Artículo 2º de la Ley 909 de 2004.

“Por el cual se decreta la práctica de unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 57 del 02 de febrero de 2023 del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No. 944 de 2018”

Es idónea la medida de requerir a la entidad en mención, por ser el ente que expidió el documento y se entiende que la decisión es proporcional dentro de la Actuación Administrativa, dado que se han garantizado los derechos constitucionales del elegible y su fin es salvaguardar el Proceso de Selección bajo los más altos estándares de garantía.

Que el artículo 47 del Decreto 760 de 2005 dispone que los vacíos que se presenten en el referido Decreto, se llenarán con las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que el artículo 40° de la Ley 1437 de 2011 establece que *“Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo”*.

Es claro que, en el marco de la Actuación Administrativa, la administración o el aspirante, están facultados para solicitar y/o aportar pruebas, a través de las cuales se permita dotar a la administración de criterios sólidos que permitan tomar decisiones efectivas y eficaces.

El Auto por medio del cual se decreta pruebas, se delimita exclusivamente a lo determinado en el presente Acto Administrativo, sin que tenga relación con el puntaje obtenido durante las pruebas y demás etapas que se han adelantado, entendiendo que se ha respetado el debido proceso, derecho de defensa y demás garantías, así mismo, bajo la presunción de buena fe del aspirante, hasta que la misma sea desvirtuada.

De conformidad con lo plasmado en el inciso anterior, este Despacho considera pertinente, conducente y útil, decretar de oficio, las siguientes pruebas, únicamente para la finalidad anteriormente expuesta:

Validación de título de bachiller: Requerir a la rectora del Servicio Educativo Nacional de Adultos SENDAS, o a quien haga sus veces, con el fin de verificar si la señora **MARIA NORA BUENDIA CASTRO** obtuvo el título de bachiller académico en dicha institución educativa.

El Proceso de Selección Nro. 944 de 2018 – Convocatoria Municipios Priorizados para el Post Conflicto (Municipios de 5ª y 6ª Categoría), se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **Dar apertura** al período probatorio dentro de la Actuación Administrativa iniciada a través del **Auto No. 57 del 02 de febrero de 2023**, en el marco del Proceso de Selección No. 944 de 2018, por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de comunicación del presente Acto Administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Vencido el término estipulado, la Entidad entrará a decidir de conformidad con los documentos que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Decretar y practicar las siguientes pruebas:

- Solicitar a la Rectora del Servicio Educativo Nacional de Adultos SENDAS, señora ROSA EDITH TRIANA, o quien haga sus veces, para que dentro de los diez (10) días contados a partir de la comunicación del presente Auto Valide y Certifique, con destino a este Despacho y a la presente actuación, si el título de bachiller académico cargado en el aplicativo SIMO para la inscripción del empleo identificado con Código OPEC No. 21427, por la señora MARIA NORA BUENDIA CASTRO, el cual se evidencia en pantallazo en la parte considerativa del presente Acto Administrativo, fue expedido por dicha institución educativa.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el contenido del presente Auto a través de la Secretaría General de la CNSC, a la señora ROSA EDITH TRIANA, Rectora y Representante Legal del Servicio Educativo Nacional de Adultos SENDAS al correo electrónico: Insendas@yahoo.es, para que se sirva emitir la certificación requerida en los términos establecido en el artículo segundo del presente Auto, al correo

“Por el cual se decreta la práctica de unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 57 del 02 de febrero de 2023 del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No. 944 de 2018”

atencionalciudadano@cncs.gov.co, citando el número del presente Auto y/o radicado bajo el cual recibió la comunicación.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar el contenido del presente Auto a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor HUGO FERNANDO ARCE HERNÁNDEZ, Representante Legal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHAPARRAL - TOLIMA** al correo electrónico: despacho@chaparral-tolima.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar el contenido del presente Auto a la señora MARIA NORA BUENDIA CASTRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.816.222, mediante el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad - SIMO.

ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al señor NESTOR IVAN VARGAS OSPINA presidente de la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE CHAPARRAL - TOLIMA**, o a quien haga sus veces, al correo electrónico administrativa@chaparral-tolima.gov.co.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora DIANA PATRICIA BUENAVENTURA JIMENEZ, Secretario de Gobierno con funciones de Talento Humano de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHAPARRAL - TOLIMA**, o a quien haga sus veces, al correo: administrativa@chaparral-tolima.gov.co.

ARTÍCULO OCTAVO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cncs.gov.co de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra el presente Acto Administrativo, por ser un Acto de trámite, no proceden recursos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., el 29 de marzo del 2023



SHIRLEY JOHANA VILLAMARÍN INSUASTY
ASESORA ENCARGADA DE LAS FUNCIONES DE COMISIONADO

Elaboró: Daniel Felipe Rodríguez Reinoso
Revisó: Cesar Eduardo Monroy R.
Aprobó: Fernando Neira Escobar